

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.** : 11001333101220110019900  
**Demandante** : SOFÍA CAROLINA QUINTERO LEÓN  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante sentencia del 31 de julio de 2020 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de febrero de 2014 que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c690482617600c1b98bc8cffe6acc0edbe1fed415755e4f14e068f458d34ea**

Documento generado en 18/05/2021 04:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** :11001-33-31-702-2012-00003-00  
**Demandante** : OSCAR HERNANDO ACOSTA  
**Demandado** :UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP  
**Asunto** : Resuelve incidente de nulidad

---

El apoderado judicial de la entidad accionada, presenta incidente de nulidad argumentando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que debió vincular y notificar en calidad de litisconsorte necesario al Ministerio de Salud y Protección Social - Fosyga hoy ADRES. Se procede a resolver conforme a los siguientes;

**ANTECEDENTES:**

- El señor OSCAR HERNANDO ACOSTA presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social en liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el fin de: i)reliquidar su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de servicio conforme al régimen de los funcionarios de la Contraloría; ii) actualizar la primera mesada pensional aplicando el IPC y del retroactivo que le fue pagado con posterioridad a la fecha del reconocimiento pensional junto con el reconocimiento de intereses moratorios por el pago tardío de su pensión y; iii) la devolución de descuentos en salud efectuado en el pago del retroactivo pensional cancelado el 25 de mayo de 2011.
- Se admitió la demanda mediante auto de fecha 12 de marzo de 2012; la entidad accionada fue notificada por aviso el 25 de abril de 2012<sup>1</sup>, quien ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>.
- Por auto de fecha 22 de mayo de 2012, se abrió a pruebas la presente controversia y se corrió traslado para alegar mediante proveído de 05 de marzo de 2013<sup>3</sup>; se profirió sentencia calendada 22 de marzo de 2013, accediendo a las súplicas de la demanda, la cual fue notificada por Edicto el 4 de abril de 2013 y desfijado el 8 de abril de la misma anualidad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver fl. 129 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver fls. 134- 137 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver fls. 149 y 202 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver fls. 209- 245 del cuaderno principal.

**Expediente: 11001-33-1702-2012-00003 00**

*Demandante: Oscar Hernando Acosta*

*Demandado: UGPP*

*Asunto: Resuelve incidente de nulidad*

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E mediante sentencia de 14 de octubre de 2014, confirmó la sentencia de primera instancia<sup>5</sup>.
- El apoderado judicial de la UGPP presentó incidente de nulidad<sup>6</sup> argumentado que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4 del Decreto 1703 de 2002, los aportes a salud una vez descontados son trasladados al Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga para la cobertura de las necesidades en salud de la población más vulnerable y desprotegida; por lo tanto, es el Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga a quien le corresponde reintegrar los dineros por descuentos de salud del 12% reclamados a través de las demandas presentadas en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad del trámite adelantado en el proceso de la referencia al haberse configurado la causal 8° del artículo 133 del CGP y; vincular al FOSYGA – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de litis consorte necesario entidad que debe ser notificada en los términos dispuestos en el artículo 612 del Código General del Proceso modificadorio del artículo 199 del CPACA.

- Se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte actora, en cumplimiento a los artículos 110 y 129 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Para estudiar la solicitud de nulidad, el Despacho se remitirá a las normas aplicables para el caso, así:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

*“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

<sup>55</sup> Ver fls, 317 -359 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Ver fls. 376- 378 del cuaderno principal.

**Expediente: 11001-33-1702-2012-00003 00**

*Demandante: Oscar Hernando Acosta*

*Demandado: UGPP*

*Asunto: Resuelve incidente de nulidad*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...) (Subrayado fuera del texto)*

En cuanto a la oportunidad y el trámite el artículo 134 ibídem dispuso:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litis (...) (Subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, para el Despacho no se configura la causal 8° del artículo 133 del CGP alegada por el apoderado de la entidad accionada, toda vez, que esta se origina cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, revisado el expediente se constata que el auto admisorio de la demanda, fue debidamente notificado a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad contra la cual se dirigió la demanda, al haber expedido los actos administrativos que fueron objeto de control de legalidad, así entonces, no se hacía obligatoria la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y del Fosyga (hoy ADRES) en este tipo de controversias.

Resáltese que la figura del litisconsorte necesario se presenta cuando es indispensable la vinculación del tercero en el proceso para que pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos; en el caso de la referencia la solicitud de vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Fosyga (hoy ADRES) en calidad de litisconsorte necesario no es procedente, como quiera, que i) estas entidades no intervinieron en la expedición de los actos administrativos, y ii) la función del Fosyga (hoy ADRES) que es la de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social, no genera una relación entre las partes que haga necesaria su vinculación, comprobando así, una falta de relación jurídica.

**Ahora, en relación a la oportunidad para presentar el incidente de nulidad**, se observa que la solicitud de nulidad se realizó<sup>7</sup> tiempo después de proferida la

<sup>7</sup> Radicada el 10 de mayo de 2019

**Expediente: 11001-33-1702-2012-00003 00**

**Demandante: Oscar Hernando Acosta**

**Demandado: UGPP**

**Asunto: Resuelve incidente de nulidad**

sentencia de segunda instancia<sup>8</sup>, la cual confirmó la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión que accedió a las pretensiones de la demanda, luego de que el apoderado judicial de la entidad accionada interviniera en cada una de las etapas procesales correspondientes, sin proponer la irregularidad que ahora plantea, lo que amerita su rechazo de plano, como quiera además que, las decisiones judiciales se encuentran tiempo atrás ejecutoriadas, desconociendo con la referida solicitud de nulidad, la certeza y seguridad jurídica que reviste la decisión judicial.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad del trámite adelantado en el proceso de la referencia, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Adviértasele a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales<sup>9</sup>, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

<sup>8</sup> Proferida el 14 de octubre de 2014 y cobrando ejecutoria el 01 de diciembre de 2014, ver fl. 367 del exp,

<sup>9</sup>

	Correos de notificación
Parte demandante	<a href="mailto:valenciaabogado@hotmail.com">valenciaabogado@hotmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a> o <a href="mailto:apulidor@ugpp.gov.co">apulidor@ugpp.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>
Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**Expediente: 11001-33-1702-2012-00003 00**

**Demandante: Oscar Hernando Acosta**

**Demandado: UGPP**

**Asunto: Resuelve incidente de nulidad**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**219f3947eff9b05f857e738860a3d2811c44a04bd568f2dd581552c9cad46d6**

Documento generado en 18/05/2021 04:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**